

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial, la cual se encuentra pendiente de estudio. Igualmente le comunico que consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, no figuran sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3.876

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar de la solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y verificada la misma el Despacho observa que presenta las siguientes falencias, las cuales deberá la parte actora subsanar so pena de rechazo.

- Debe allegarse prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del registro civil de nacimiento objeto de este asunto.
- El poder no fue conferido conforme las previsiones del art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.
- Se indica en la solicitud que en el registro civil se consignó como fecha de nacimiento 10 de junio de 1994, sin embargo, revisado el mismo se aprecia que allí se reseña como fecha 2 de junio de 1964, debiéndose hacer claridad en este sentido.

No se aporta el correo electrónico de la solicitante.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

TERCERO: INDICAR al apoderado actor que el escrito de subsanación debe ser remitido al correo institucional del Juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Corregida la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de presente solicitud al doctor ALVARO ANTONIO ROPERIO BARRERA, portador de la T.P. No. 360.144 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

6

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05941843e428d5d9e79d43eeccb4477e25ecafe4aaa2b9bde908ec9e7612f7**

Documento generado en 22/11/2021 12:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>